

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	22/11/2024 09:06	<b>Fecha/hora resolución</b>	22/11/2024 15:44
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002002
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000027-0001102103	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	TOBRAMICINA 300MG/4MG		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000927 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/10/2024 12:12	NATALIA ROJAS QUESADA	GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**Resultado del acto final**

Se anula Acto Final

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001989 del 17 de octubre de 2024 a las 08:20 a.m., esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002098 del 01 de noviembre de 2024 a las 11:08 a.m., esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000927 - GLOBAL PHARMED INT SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

1) **Sobre el certificado de registro sanitario del producto:** Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

**1) Sobre el certificado de registro sanitario del producto: Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente señala que la empresa adjudicataria aportó un registro sanitario donde no figuraba como la propietaria del mismo. En este sentido, debe verse que el pliego de condiciones requería lo siguiente: **“6.8 Copia certificada del original del certificado de registro sanitario del producto, vigente a la fecha de apertura de ofertas y entrega del producto. [...]”** En relación con lo anterior, la empresa Medical Center M C C S.A. aportó con su oferta el certificado de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario con el número de registro M-AR-18-00022 en el que se indica que se aprueba la renovación del medicamento **“Tobramicina Lafedar 300 mg/5ml Solución para inhalar”** y se señala que el titular es **“LAFEDAR S.A. Argentina”** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Nombre del proveedor: MEDICAL CENTER M C C SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto: 10, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Registro Sanitario, Archivo adjunto: Renovación Tobramicina.pdf). Así las cosas, se visualiza que efectivamente no se aporta un registro sanitario a nombre de la empresa oferente. Posteriormente, la Administración, mediante solicitud de información No. 794360, le previene, entre otras cosas, lo siguiente: **“CONFORME A LO INDICADO POR LA DIRECCIÓN DE FARMACIA REFERIRSE A LO SIGUIENTE SE LE SOLICITA LA CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA ACTUALIZACIÓN DEL TITULAR DEL USO RESPONSABLE DEL REGISTRO SANITARIO PRESENTADO.”** ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 794360, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud). En atención a lo anterior, la empresa adjudicada expone que: **“R/ El titular del registro sanitario es el Fabricante LAFEDAR, se adjunta registro sanitario donde pueden corroborar lo acá indicado, referente a la importación y desalmacenaje actualmente nuestra empresa es el UNICA representante legal y distribuidor autorizado en Costa Rica, se adjunta carta del fabricante. Sobre el fondo de la importación y desalmacenaje ya se encuentra en trámite el cambio de distribuidor ante la plataforma de REGISTRELO en el Ministerio de Salud, estando el mismo en trámite desde el pasado mes de Julio del 2024, se adjunta comprobante del trámite. En caso de tener que realizar la importación del producto y desalmacenaje y si por algún motivo en la plataforma de Regístrelo no ha actualizado el distribuidor y representante LAFEDAR le solicitará a su anterior autorizado Global Pharme que nos autorice en la plataforma de REGISTRELO, para que nuestra empresa pueda sin problema alguno realizar el desalmacenaje del producto, figura que es plenamente permitida y avalada ante nuestras autoridades sanitarias, de igual forma, ya se ha dado parte al Ministerio de Salud solicitando la agilización de dicho trámite. Según el pliego de condiciones del procedimiento es requisito aportar el registro sanitario del producto no así que el oferente ostente representación para ofertar a pesar de que contamos con ella. Hay miles de productos adquiridos por la CCSS donde las droguerías ofertan, ofrecen y entregan los productos a la institución y no es obligación ostentar con representación directa del fabricante, ya que el ente rector en Costa Rica el Ministerio de Salud con aval del Colegio de Farmacéuticos nos habilita para esta función, así a sido desde hace muchísimos años.”** ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 794360, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: Oficio, Documento: MC-00159-2024 Subsanación Hosp. Niños 2024LY-000027-0001102103 TOBRAMICINA 300MG documentos.pdf [231095 MB]). Aunado a lo anterior, se aportó una carta de Laboratorios LAFEDAR S.A. de fecha 03 de setiembre de 2024, en la que se consigna que **“[...] MEDICAL CENTER, MCC S.A. [...] tiene poder para importar, distribuir y representar en forma exclusiva y vender en COSTA RICA los productos de LAFEDAR S.A. [...]”** ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 794360, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 3, Descripción: Carta de Exclusividad, Documento: Documento Carta de exclusividad.pdf [1544808 MB]). Y también se adjuntó un documento del Ministerio de Salud titulado **“Resumen de Traspaso de Registros”** en el que se observa que el solicitante es **“MEDICAL CENTER M C C SOCIEDAD ANONIMA”** y se indica el producto **“Tobramicina Lafedar 300 mg/5ml Solución para inhalar”** ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información, Nro. de solicitud: 794360, Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de verificación: Resuelto, Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 5, Descripción: Comprobante Cambio de Representante Y distribuidor, Documento: Resumen\_tramite\_1011645.pdf [5026 MB]). No obstante lo anterior, esta División observa que para la fecha en que la Administración efectúa la prevención no se cumple con el requisito cartelario. Siendo así, es importante considerar las regulaciones normativas sobre el tema de la subsanación. En este sentido, el numeral 50 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: **“Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.”** Por otra parte, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **“Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado. / No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones.”** En relación con lo transcrito, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 se precisó lo siguiente: **“De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.”** Así las cosas, en el caso de mérito, al no aportar el adjudicatario lo prevenido por la Administración opera la sanción procesal de la caducidad y debió la Caja Costarricense de Seguro Social proceder con la descalificación de la oferta. De conformidad con lo anterior, no es procedente subsanar el cumplimiento del requisito cartelario con posterioridad, ni en fase de

análisis de ofertas ni en fase recursiva. Máxime que el oferente no acreditó que existiera una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención. Sobre lo antes dicho, debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación. A su vez, debe considerarse que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. En consecuencia de las consideraciones vertidas, se declara **con lugar** el recurso de apelación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/11/2024 09:13	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/11/2024 09:15	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/11/2024 15:44	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01885-2024	<b>Fecha notificación</b>	25/11/2024 07:59